
México, D.F., 22 de abril de 2015

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión señalada para esta fecha.

Subsecretaria General de Acuerdos, por favor proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar en esta Sesión Pública. Si eres tan amable, Cecilia.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Sí, Magistrado.

Magistrado Presidente, están presentes los 6 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 9 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 2 juicios de revisión constitucional electoral, 7 recursos de apelación, 10 recursos de reconsideración y 10 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, que hacen un total de 38 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable, precisados en el aviso y la lista complementaria, fijados en los estrados de esta Sala, con la aclaración de que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 841 fue resuelto en sesión privada de esta misma fecha, y que los diversos juicios ciudadanos 863, 864 y 877 de este año, han sido retirados.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrado Presidente, Señora Magistrada y Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Subsecretaria.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración la resolución de los asuntos para la discusión en esta Sesión, si están de acuerdo, por favor, en votación económica sírvanse manifestarlo.

Gracias, se aprueba, Subsecretaria.

Señor Secretario Carlos Vargas Baca, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, la Magistrada María del Carmen Alanís.

Por favor, Carlos,

Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados, me permito dar cuenta con el proyecto de resolución del recurso de reconsideración número 79 de 2015, interpuesto por Julio Nelson García Sánchez contra la sentencia de 3 de abril que dictó la Sala Regional Guadalajara.

En el presente asunto, la autoridad responsable confirmó el procedimiento de integración y registro de la planilla de candidatos postulada por Movimiento Ciudadano, para integrar el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco y, en consecuencia, la exclusión del recurrente de la misma. Asimismo, declaró inoperantes los agravios que hizo valer el actor, en los cuales cuestionaba la constitucionalidad del acto impugnado al considerar que no había expuesto el derecho humano que se le afectaba.

Sobre el particular, en el proyecto se propone declarar infundados los agravios que se hacen valer por parte del recurrente al advertir, en primer término, que no hubo una inaplicación implícita de normativa electoral y, en segundo, que tal y como lo adujo la autoridad responsable, el actor fue omiso en enderezar argumentos que permitieran concluir que el procedimiento de integración y registro de la planilla había violado artículos o principios constitucionales.

En consecuencia, la propuesta del proyecto es en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de reconsideración 92 del año en curso, por medio del cual el ciudadano Fernando Garza Martínez impugna la resolución del 11 de abril de 2015, por medio de la cual la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, determinó en el juicio ciudadano federal 11125 de este mismo año, confirmar la resolución de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emitida el 18 de marzo pasado en el sentido de desechar de plano su demanda de juicio de inconformidad intrapartidario que promovió contra los resultados de la elección interna para la selección del candidato a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa a postularse por ese partido político en el Distrito 10, en el Estado de Jalisco.

En el proyecto, se propone determinar que además de tener por cumplidos los requisitos generales de procedibilidad, se cumple también con el de carácter especial porque la Sala Regional responsable declaró infundados los planteamientos de constitucionalidad y convencionalidad formulados para solicitar que, en el caso concreto, se inaplique el artículo 132 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular de ese partido político.

A continuación, en el proyecto se realiza un test de proporcionalidad al contenido de la referida disposición reglamentaria, por lo que se propone concluir que se debe sostener su validez al considerarse que el plazo de tres días, que establece para promover el juicio de inconformidad contra los resultados de las elecciones internas para la selección de candidaturas a cargos de elección popular, cumple con los estándares de legitimidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad que garantizan que no se trata de una norma jurídica que contenga una restricción indebida de los derechos humanos de la ahora recurrente.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Carlos. Gracias. Compañeros, están a su consideración los proyectos con los que se ha dado cuenta. Al no haber intervenciones, por favor, Subsecretaria, tome la votación.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrado.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Son mi propuesta.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: De acuerdo.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable.

En consecuencia, en el recurso de reconsideración 79, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada, emitida por la Sala Regional Guadalajara.

En el diverso recurso de reconsideración 92, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada, emitida por la Sala Regional Guadalajara.

Por favor, Carlos Ortiz Martínez, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, el Magistrado Manuel González Oropeza.

Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Ortiz Martínez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados, doy cuenta con dos proyectos de sentencia de la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, relativos a un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

El primero es el proyecto de sentencia del juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano 889 de este año, promovido por Aarón Hernán Montañez Casillas en contra de la convocatoria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la cual prevé las bases para la selección y designación de los integrantes del órgano superior de dirección del Organismo Público Electoral Local en el Estado de Nayarit, en particular la

cláusula tercera, numeral tres, que establece tener más de 30 años de edad al día de la designación para ocupar el cargo de Consejero presidente o Consejero electoral.

En primer término, se propone desestimar las causales de improcedencia expuestas por la autoridad responsable por las razones que se señalan en el mismo proyecto.

En el estudio de fondo, se propone declarar inoperantes los agravios consistentes en que la convocatoria, al prever como requisito elegibilidad tener más de 30 años de edad al día de la designación, es discriminatorio y trasgrede el principio de igualdad y atenta a los principios previstos en el artículo 66 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual no señala tener una edad mínima para realizar el examen de conocimientos.

Se precisa en el proyecto, que el artículo 66 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no es aplicable al actor debido a que regula los requisitos que deben satisfacer las personas que quieran ser nombrados Consejeros electorales de los Consejos Locales del Instituto Nacional Electoral, en todo caso, el precepto que debe atender es el artículo 100 de dicha ley, el cual prevé, entre otros, el requisito de tener más de 30 años de edad al día de la designación como Consejero presidente, o bien, como Consejero electoral del Organismo Público Local Electoral.

La inoperancia del agravio resulta porque el requisito de edad previsto en la ley y, por ende, en la convocatoria cuestionada, no le impide al actor presentar el examen de conocimientos que pretende, ni en general participar en cualquiera de las fases que prevé el procedimiento, dado que cumplirá 30 años el 21 de junio del 2015.

Lo anterior, en virtud de que, conforme al calendario que prevé la convocatoria, el examen de conocimientos tendrá lugar el 27 de junio de 2015 y la designación de los Consejeros electorales se realizará a más tardar el 30 de octubre de este año, para entonces, el actor ya habrá cumplido los 30 años.

Por ello, se considera que no hay impedimento legal alguno para que el actor presente el examen de conocimientos pues, como se apuntó, cumple con el presupuesto normativo que exige tener más de 30 años de edad al día de la designación. De ahí, que se considera que la edad prevista como requisito en la convocatoria y en la ley no le depara perjuicio alguno.

Por lo anterior se propone confirmar la convocatoria en la parte impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, expediente 209 de este año, promovido por el partido político Morena, en contra del acuerdo del vocal ejecutivo de la 21 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, por el que se desechó la denuncia interpuesta por el partido actor en contra de Alejandro Sánchez Camacho, Diputado federal, y Alfredo Rosas Aranda, Presidente, por el barrio de la Concepción, en Villa Milpa Alta, Distrito Federal, por presunta utilización de recursos públicos para promover los candidatos a cargo de elección popular del Partido Revolucionario Institucional, así como realizar actos anticipados de precampaña.

En el caso, el partido actor señala como agravio que el vocal ejecutivo de la Junta Distrital responsable indebidamente concluyó en el acuerdo de desechamiento que los hechos denunciados no constituían, de manera evidente, actos anticipados de precampaña ni de propaganda electoral, además que no investigó los hechos, ni valoró los medios de prueba aportados por el denunciante.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar sustancialmente fundados los agravios. Por una parte, debido a que la autoridad responsable de forma incorrecta determinó desechar la denuncia con argumentos de fondo; y por la otra, porque

esa autoridad omitió valorar las pruebas consistentes en cinco fotografías, así como realizar diligencias tendientes a acreditar, en su caso, los hechos narrados en la denuncia.

En mérito de lo anterior, se propone revocar el acuerdo impugnado a efecto de que el vocal ejecutivo de la Junta Distrital responsable, en plenitud de atribuciones, realice mayores diligencias con el objeto de allegarse de información necesaria para determinar, en su caso, si se acreditan los hechos denunciados y en el momento procesal oportuno remitir las constancias a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral para que determine lo que en Derecho proceda.

Es la cuenta, Señor Magistrado.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Carlos. Muchas gracias. Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta. Por favor, Subsecretaria, proceda a tomar la votación.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Sí, Magistrado.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Cecilia.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 889, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma, en la parte impugnada, la convocatoria emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 209, de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca el acuerdo impugnado, emitido por el vocal ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 21 del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en la delegación Xochimilco, para los efectos precisados en la ejecutoria.

Secretaria Alejandra Díaz García, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno, el Magistrado Salvador Nava Gomar.

Secretaria de Estudio y Cuenta Alejandra Díaz García: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con los proyectos de resolución que somete a su consideración el Magistrado Salvador Nava Gomar.

El primero de ellos, es el relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 808 del presente año, promovido por Herón Osvaldo Sánchez Cantú contra el acuerdo de la Comisión de Afiliación de Consejo Nacional del Partido Acción Nacional emitido en la Sesión Ordinaria celebrada el 28 de enero de 2015, relacionado con la denuncia presentada por el actor por la supuesta ilegal afiliación de 43 personas, así como de proporcionarle copia de los expedientes que integraron con motivo de la denuncia.

En el proyecto, se propone declarar fundado el agravio relativo a que el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, toda vez que las razones y fundamentos con las que el órgano responsable sustentó su determinación para concluir que no observó indicios de afiliación corporativa, son deficientes. Por tanto, se propone ordenar a la Comisión responsable que emita un nuevo acto debidamente fundado y motivado.

Por cuanto hace al agravio relativo a la negativa de proporcionar la información solicitada, la Ponencia propone declararlo fundado al estimar que la Comisión responsable se encontraba obligada a remitir la solicitud de información del actor al Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para que éste, como órgano competente determinara lo que en derecho correspondiera.

Por tanto, se propone ordenar a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que de inmediato remita el escrito suscrito por el actor al Registro Nacional de Militantes del referido partido político para que éste, de inmediato, le dé el trámite que corresponda y dé contestación a la solicitud de información del actor, entregando en su caso la información solicitada.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 849 del presente año, promovido por Juan Carlos Espina, a fin de controvertir la omisión atribuida a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de otorgar respuesta al escrito presentado por el actor, por medio del cual solicitó se le informara respecto de diversas cuestiones relacionadas con el procedimiento relacionado con la supuesta afiliación corporativa de militantes del padrón del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla.

La Ponencia propone declarar fundado la omisión denunciada toda vez que en los actos del juicio no obra constancia mediante el cual se acredite que la responsable haya emitido algún acto dirigido a dar contestación a la solicitud presentada por el actor.

Por tanto, se propone ordenar a la Comisión responsable que en un plazo de tres días, contados a partir de que le sea notificada la resolución correspondiente, emita un pronunciamiento respecto del escrito presentado por el actor e inmediatamente lo haga de su conocimiento.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia recaído al recurso de apelación 116 del presente año, interpuesto por Eduardo Ron Ramos, contra la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Precampaña de los Ingresos y Egresos de los precandidatos a los cargos de Diputados locales y de ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local ordinario 2014-2015 en el estado de Jalisco.

En la Ponencia se considera que tiene razón el apelante respecto a que se violó su derecho de defensa, porque en autos está demostrado que durante el procedimiento de fiscalización no tuvo posibilidad de reconocer los requerimientos formulados por la Unidad de Fiscalización con relación a su informe de precampaña, ni las modificaciones realizadas por Movimiento Ciudadano al desahogar dicho requerimiento, y a pesar de ello el Consejo General determinó sancionarlo con la cancelación de su registro o pérdida de la candidatura obtenida por haber rebasado el tope de gastos de precampaña.

En el proyecto, se estima que la falta de conocimiento de dichos actos impidió que el apelante tuviera oportunidad de exponer argumentos y alegatos para su defensa, así como de ofrecer y aportar las pruebas pertinentes para demostrar que no rebasó el tope de gastos de precampaña con lo cual se vulneraron las formalidades del debido proceso.

En el proyecto se razona que debido a la falta de oportunidad del precandidato de conocer los hechos que motivaron el rebase de topes de gastos de precampaña, así como de alegar y probar lo que a su derecho conviniera el Consejo General debió haber analizado el escrito y los documentos presentados por Movimiento Ciudadano el 31 de marzo con la finalidad de demostrar que el apelante no rebasó el tope de gastos de precampaña, pues si bien es cierto que el partido presentó la documentación fuera de los plazos que rigen el procedimiento de fiscalización, también lo es que era necesaria su valoración para no dejar en estado de indefensión al apelante, pues se le sancionó sin darle oportunidad de defenderse.

Por lo anterior, en el proyecto se propone revocar la resolución reclamada en lo que fue materia de impugnación y tomando en cuenta que la sanción impuesta al recurrente se relaciona con el ejercicio de su derecho a ser votada y dado que ya dieron inicio las campañas en el Estado de Jalisco, se propone asumir plenitud de jurisdicción para analizar la cuestión planteada al Consejo General respecto a la indebida inclusión del gasto prorrateado que provocó el rebase de topes de precampaña, por el cual se sancionó al recurrente.

Al respecto, en el proyecto se considera que los elementos de prueba presentados por Movimiento Ciudadano ante el Consejo General y por el apelante en el presente recurso, son suficientes para tener por acreditado que Eduardo Ron Ramos no rebasó el tope de gastos de precampaña, en virtud de que su precampaña no benefició con gasto que Movimiento Ciudadano incluyó en su informe de precampaña, dado que desde el 29 de diciembre de 2014 el referido ciudadano en su calidad de precandidato le hizo del conocimiento al partido que no participaría en los cursos contratados para la asesoría de comunicación, imagen y el manejo de redes sociales.

Por tanto, en el proyecto se propone que dicho gasto no se incluya la suma reportada por el precandidato en su informe y en virtud de que la cantidad reportada no excede el tope de gastos de precampaña autorizado por el Instituto Electoral Local, en la Ponencia se propone revocar la sanción impuesta al recurrente y en consecuencia se propone vincular al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco para que de nueva cuenta registre al apelante como candidato propietario del municipio de Etzatlán, en el lugar número uno de Movimiento Ciudadano, así como vincular a dicho partido al cumplimiento de la ejecutoria. Por último, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 124 del presente año, promovido por Joel López Padilla, en contra de la resolución del 1º de abril de 2015, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la parte en la que se impuso al actor la sanción de pérdida del derecho del registro como candidato al ayuntamiento de Villamar, Michoacán, por la omisión de presentar el correspondiente Informe de Precampaña.

En el proyecto se propone declarar sustancialmente fundados los agravios que se hacen valer, pues de la concatenación de las pruebas ofrecidas por el actor y las constancias remitidas por la autoridad responsable se desprende que la omisión de presentar el Informe de Precampaña es inexistente, pues en realidad lo que aconteció fue un error en la anotación del nombre del precandidato en el registro en línea, pues en lugar de asentarse el nombre de Joel, se escribió el de José, con los mismos apellidos, López Padilla.

Por tanto, en el proyecto se propone revocar la sanción impuesta para que la autoridad responsable realice la corrección de oficio, si esto es procedente, o en su defecto, le notifique al actor lo conducente a fin de que manifieste y, en su caso, realice los actos que a su interés convenga.

Asimismo, se propone vincular al Instituto Electoral de Michoacán para el cumplimiento de la resolución.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Alejandra. Compañeros, están a su consideración los proyectos con que se ha dado cuenta. Al no haber intervenciones, por favor, Subsecretaria tome la votación.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Sí, Magistrado.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Son mi propuesta.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Subsecretaria.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 808, de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca el acuerdo impugnado, emitido por la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Segundo.- Se ordena a la citada comisión que, a la brevedad, emita una nueva determinación fundada y motivada en los términos precisados en la ejecutoria.

Tercero.- Se ordena en la Comisión de Afiliación que, de inmediato, remita el escrito referido en el fallo presentado ante el Registro Nacional de Miembros de Acción Nacional a dicho órgano partidista para que éste, a su vez, de manera inmediata dé contestación a la solicitud de información del actor.

Cuarto.- Se vincula al respectivo Registro Nacional de Militantes para que de inmediato dé contestación a la solicitud de información en los términos precisados en el fallo.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales 849 de este año se resuelve:

Primero.- Es fundada la omisión atribuida a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional de Acción Nacional, de pronunciarse respecto del escrito presentado por el actor.

Segundo.- En consecuencia, se ordena a la responsable se pronuncie al respecto del escrito presentado por el actor en los términos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 116 de este año se resuelve:

Primero.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación el dictamen y resolución referido en la ejecutoria emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Segundo.- En consecuencia, se revoca la sanción impuesta al actor en virtud de que no existe rebase de topes de gastos de precampaña.

Tercero.- Se vincula al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, y a Movimiento Ciudadano, al cumplimiento de la ejecutoria en los términos precisados en la misma.

En el recurso de apelación 124, de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca, en la materia de impugnación, la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Por tanto, la sanción impuesta al actor queda sin efectos.

Segundo.- Se ordena al citado consejo que, en caso de ser procedente, corrija el error o errores que admitan ser subsanados en el registro del informe de precampaña del actor.

Tercero.- En caso de que lo anterior no pueda ejecutarse, deberá notificar al enjuiciante el error u omisión en la presentación de su informe de precampaña para que dentro de un plazo razonable manifieste y demuestre lo que a sus intereses convenga.

Cuarto.- El Instituto Electoral de Michoacán y el Partido Revolucionario Institucional quedan vinculados al cumplimiento exacto de esta ejecutoria.

Señor Secretario Sergio Dávila Calderón, por favor dé cuenta con los asuntos que somete a consideración de este Pleno el Magistrado Pedro Penagos.

Secretario de Estudio y Cuenta Sergio Dávila Calderón: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada y Señores Magistrados, se da cuenta con el proyecto de sentencia que somete a su consideración el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, relativo al juicio ciudadano 843 del presente año, promovido por Hugo Anaya Ávila, a fin de controvertir la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional mediante la cual confirmó la validez de la elección interna de segunda fase de ese Instituto político para elegir a sus candidaturas a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional en el Estado de Michoacán.

En el proyecto, una vez que se estima al causal de improcedencia hecha valer por el órgano responsable, en el fondo se propone estimar infundados los agravios presentados por el actor, en el sentido de que la incorporación de la leyenda: “Marque una opción de su preferencia” en las boletas que se utilizaron el día de la elección en las casillas impugnadas, es suficiente para proceder a la anulación correspondiente.

Lo infundado de los agravios planteados deviene porque afirmar que los votos nulos obtenidos en las casillas impugnadas obedeció, exclusivamente, al error detectado en la impresión de la boleta, es una consideración inexacta y subjetiva. Ello es así, porque existe la posibilidad de que también la votación nula en las casillas impugnadas haya sido consecuencia de la inutilización de la misma, realizada de manera voluntaria por el votante, por ejemplo, el llamado “voto blanco”, o bien, que se hubiera marcado como opción a los dos candidatos de un mismo género y no a dos de un distinto género.

Por otra parte, como se evidencia en el proyecto, la irregularidad aducida por el actor no resulta de la entidad suficiente para decretar la nulidad pretendida, tomando en cuenta que en la mitad de las mesas directivas de las casillas impugnadas, no se actualiza el factor determinante y en el resto de las mesas impugnadas, aun cuando se anulara la votación recibida, la pretensión del actor no se alcanzaría porque la modificación a los resultados de la elección no tenía como consecuencia que el actor ocupaba la primera o segunda posición, tal como se muestra ampliamente en el proyecto con los ejercicios hipotéticos respectivos.

En consideración de lo anterior, el Magistrado ponente propone confirmar la resolución impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 512 de 2015, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la sentencia emitida por la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, que revocó el

acuerdo de 13 de enero de esta anualidad, dictado por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, referente a los montos de financiamiento público que les corresponden a los partidos políticos para la realización de sus actividades para los ejercicios 2015, 2016 y 2017.

En el proyecto se estiman infundados los agravios por los que el partido actor aduce que debe cancelarse el registro del Partido de la Revolución Socialista en el estado de Nayarit, en virtud de que no alcanzó, por lo menos, el tres por ciento de votación en la elección inmediata anterior.

Ello, porque si bien dicho porcentaje es exigido a los partidos políticos locales para conservar su registro en términos de lo dispuesto en la reforma del artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución General de la República, publicada el 10 de febrero del 2014, lo cierto es que de conformidad con el artículo cuarto transitorio de ese decreto debe entenderse que ese porcentaje resulta aplicable y exigible en el estado de Nayarit para los siguientes procesos electorales que se celebren en dicha entidad federativa, más no así para el proceso electoral que se celebró durante el año 2014 en ese estado, por lo que fue correcta la decisión del Tribunal responsable de incluir en la repartición del financiamiento público al Partido de la Revolución Socialista.

De manera que, como en el caso, el Partido de la Revolución Socialista conservó su registro en virtud de los dos últimos procesos electorales, tal como lo prevé la ley electoral local, a juicio del magistrado ponente, se estima que por sólo ese hecho tiene derecho a recibir financiamiento público ordinario para el ejercicio 2015.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución reclamada.

Ahora, se da cuenta con el proyecto relativo al recurso de apelación 45 de este año, interpuesto por David Ricardo Sánchez Guevara, para controvertir la resolución de 14 de enero de 2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En esa resolución en lo que interesa de declaró fundado el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra del recurrente en su otrora calidad de presidente municipal del ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, al considerar que existe promoción personalizada de dicho servidor público en contravención al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, la autoridad responsable determinó remitir copia certificada del expediente a la Contraloría del Poder Legislativo del Congreso del Estado de México, así como a la Contraloría Interna Municipal de Naucalpan de Juárez en esa misma entidad federativa.

Se consideran infundados los agravios esgrimidos por el recurrente, porque conforme a la postura de éste último y de la autoridad responsable, quienes admiten el hecho, es posible afirmar que en la propaganda de los programas Red Naucalpan y Programa Naucalpense de Seguridad Alimentaria, existen circunstancias que permiten identificar a David Ricardo Sánchez Guevara como presidente municipal de Naucalpan de Juárez.

En otros aspectos, conforme a los elementos de prueba que obran en autos, está acreditada que la implementación y la difusión de los programas sociales mencionados se llevaron a cabo en fechas próximas al inicio del proceso electoral federal y de los procedimientos locales que actualmente se encuentran en curso.

A juicio de la Ponencia, esas dos circunstancias, sumada la naturaleza de los programas y del contenido de la propaganda que les dio difusión, permite afirmar que existe promoción personalizada de David Ricardo Sánchez Guevara.

Lo anterior, porque en la propaganda que les da difusión mediante volantes, redes sociales y mantas se aprecia una íntima vinculación entre los beneficiarios, el presidente municipal y la utilización de recursos públicos, lo cual se estima que transgreda lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal.

Por otro lado, se considera que si autoridad responsable no realiza consideraciones puntuales para remitir copia certificada del expediente a las dos Contralorías, ello no es suficiente para modificar o revocar la decisión asumida, pues tal decisión tendrá —por cierto— que en el ámbito de sus atribuciones legales cada una de estas instituciones pueda o no determinar el inicio de algún procedimiento con motivo de los hechos que se hace de su conocimiento, para lo cual deberá atender estrictamente la garantía de defensa en beneficio de David Ricardo Sánchez Guevara.

Por lo anterior, en el proyecto se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución reclamada.

A continuación se da cuenta con los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 105 y 106 del presente año, promovidos por José Ricardo Gallardo Cardona y Gerardo Alfaro Reyna, entonces presidente municipal y director de Comunicación Social, respectivamente, del ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Especializada del Tribunal Electoral, en la cual se determinó, entre otros aspectos, que los funcionarios mencionados incurrieron en promoción personalizada.

En primer término, se propone acumular el recurso de revisión 106 al 105, dada la conexidad en los mismos.

En cuanto al fondo, en el proyecto se propone declarar fundados los agravios expuestos por los actores.

Como lo señalan los apelantes, la materia del procedimiento se fijó indebidamente porque durante la instrucción de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral se declaró incompetente para conocer la presunta infracción de la promoción personalizada al considerar que el competente era el Instituto Electoral del San Luis Potosí.

No obstante, en el mismo procedimiento la Sala Especializada al emitir sentencia, sin explicación o justificación alguna, realizó un estudio de fondo de dicha infracción, por ello es evidente que existe un vicio de incongruencia, lo anterior porque la Sala Especializada tiene el deber de verificar que el procedimiento especial sancionador esté debidamente integrado para emitir sentencia.

Asimismo, tiene la responsabilidad de definir la materia del procedimiento, ya sea en los términos que la Unidad Técnica fijó, o bien, rectificando o delimitando lo decidido por ésta, en cuyo caso debía justificar su posición y tomar las decisiones complementarias para demostrar un ajuste que mantenga la congruencia entre la materia por la cual se siguió el procedimiento y lo decidido en la sentencia con respecto a los derechos de las partes.

Por ello toda vez que la Sala Especializada emitió una sentencia en la que analizó y sancionó a los apelantes sin explicación alguna por la infracción de promoción personalizada cuando en la instrucción se consideró que dicho ilícito era de competencia de autoridad local lo procedente es revocar la sentencia impugnada máxime que bajo la situación actual tanto la autoridad local como la Sala Especializada estarían juzgando a los recurrentes por el mismo ilícito.

En consecuencia se propone revocar la sentencia impugnada.

Por último, se da cuenta con el proyecto correspondiente al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 123 de 2015, interpuesto por el Partido Acción Nacional para impugnar la sentencia impugnada por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador 35 de este año instaurado, entre otros, por el Partido Acción Nacional y el gobernador del Estado de Puebla.

En el proyecto se estima infundado el agravio aducido por el actor relativo a que los partidos políticos tienen derecho a utilizar los programas y acciones de los gobiernos postulados por éstos conforme a los criterios emitidos por esta Sala Superior; lo anterior porque del análisis de la resolución impugnada se advierte que el partido político es el responsable por la trasgresión a lo dispuesto en el artículo 41, base tercera de la Constitución Federal al existir un uso indebido de la pauta oficial por parte del partido político al incluir la imagen del gobernador de Puebla en sus promocionales.

En razón de lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente; Señora Magistrada; Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Sergio.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos con los que se ha dado cuenta.

Al no haber intervenciones, por favor Subsecretaria tome la votación.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Sí, Magistrado.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De igual forma.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Son mi consulta.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A favor de todos los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Que amable, Subsecretaria. En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 843, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.

En el juicio de revisión constitucional electoral 512, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de controversia la sentencia dictada por la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit.

En el recurso de apelación 45, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los términos precisados en la ejecutoria.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 105 y 106, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

Segundo.- Se revoca la resolución impugnada emitida por la Sala Regional Especializada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 123, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada.

Por favor, Subsecretaria General de Acuerdos, dé cuenta con los siguientes proyectos listados para esta Sesión Pública.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Presidente. Señora Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con 10 proyectos de sentencia sometidos a consideración de este Pleno, correspondientes al año en curso, relativos a los medios de impugnación que a continuación se precisan, en los cuales se estima que se actualiza alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 868 y 882, sí como el recurso de apelación 135, presentados respectivamente por Concepción Esperanza Castro Martínez, Sergio Alejandro Arellano Sánchez y el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir en el primero diversos actos y omisiones atribuidos a la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano, con respecto a las candidaturas a diputados y diputadas federales por el principio de representación proporcional, del referido partido político, y en los últimos el acuerdo dictado por el Consejo

General del Instituto Nacional Electoral por el cual se registran las candidaturas a diputados y diputadas al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como a las coaliciones con registro vigente, se propone desechar de plano las demandas, toda vez que los actores carecen de interés jurídico para controvertir el acto que cuestionan, en virtud de que no se advierte la afectación a algún derecho sustancial de los que dichos ciudadanos sean titulares, y en el caso del partido, dado que la alegación tiene relación con el cumplimiento de disposiciones de otro instituto político.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 878, promovido por Olivia Garza de los Santos contra la omisión de resolver el juicio de inconformidad presentado ante la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional, relacionado con los resultados de la elección interna de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en el Distrito Federal, se propone desechar de plano la demanda al haber quedado sin materia, ello dado que la comisión responsable emitió resolución el pasado 26 de marzo en el juicio cuya omisión se reclama, y la misma fue notificada a la hoy actora, el 10 del mes y año en curso.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 884, promovido por José Alfonso Rodríguez Sánchez, a fin de impugnar la sentencia por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, que entre otras cuestiones confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, que sobreseyó el juicio promovido por el actor sobre la designación de Juan Íñiguez Hernández como candidato a Diputado local por el Distrito 06 por el Estado de Querétaro, se propone desechar de plano la demanda en virtud de que el juicio de referencia no es procedente para controvertir resoluciones emitidas por las salas regionales y en ningún fin práctico conducirá reencauzarlo a recurso de consideración en tanto que no se surte los supuestos de procedencia, según se explica en el respectivo proyecto.

En el juicio de revisión constitucional electoral 528, promovido por Luz María Flores Guarnero, contra la resolución dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, que entre otras cuestiones confirmó la negativa a su solicitud de registro como precandidata del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Juárez en la referida entidad se propone desechar de plano la demanda, en virtud de que el juicio de referencia no es procedente para controvertir resoluciones emitidas por las salas regionales y a ningún fin práctico conduciría reencauzarlo a recurso de reconsideración, toda vez que su interposición sería extemporánea.

En el recurso de apelación 137 interpuesto para María Alejandra Barrales Magdaleno, a fin de impugnar el acuerdo dictado por el vocal ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal a través el cual se admitió la denuncia incoada contra la recurrente por presuntas violaciones a las reglas en materia de rendición de informes, se propone desechar de plano la demanda, dado que no es la vía idónea para controvertir el acto impugnado y no es posible reencauzarlo a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador por haber quedado sin materia el acto reclamado.

En el recurso de apelación 142 interpuesto por Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V. contra la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones impuso una multa al ahora recurrente por la presunta difusión de promocionales en radio

alusivos a Eruviel Ávila Villegas, gobernador del Estado de México, con motivo de su Tercer Informe de Labores fuera del término y del ámbito geográfico de responsabilidad del mandatario se propone desechar de plano la demanda, toda vez que la misma fue presentada de forma extemporánea como se muestra en el respectivo proyecto.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 89, 98, 99, 100, 101, 102 y 103, cuya acumulación se propone, así como en el 96, todos de este año, interpuestos en su orden por el Partido Humanista y otros, y José Antonio Pérez Vian contra sendas sentencias de las Salas Regionales Monterrey y Xalapa, ambas de este Tribunal Electoral, se propone desechar de plano las demandas presentadas en los recursos 89 y 96, debido a que no se surte alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración y por lo que hace a los recursos 98, 99, 100, 101, 102 y 103, toda vez que las mismas fueron presentadas de forma extemporánea, como se demuestra en los proyectos respectivos. Es la cuenta, Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Subsecretaria. Compañeros, está a su consideración los proyectos con que se ha dado cuenta. Al no haber intervenciones, por favor, se sirva tomar la votación.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrado.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Por la afirmativa.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado, los proyectos de los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Subsecretaria.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos políticos electorales 868, 878, 882 y 884 de este año, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 528 y en los en los recursos de apelación 135, 137 y 142, en los recursos de reconsideración 89 y 98 a 103, cuya acumulación se decreta, así como en el diverso 96, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Secretaria Maribel Olvera Acevedo, por favor, dé cuenta con los proyectos e resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Flavio Galván Rivera.

Secretaria de Estudio y Cuenta Maribel Olvera Acevedo: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto correspondiente al recurso de apelación 121 y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 872, ambos de este año, promovidos, respectivamente, por el Partido de la Revolución Democrática y 27 ciudadanos en contra del Consejo General del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos, correspondientes al procedimiento electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Michoacán.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone asumir competencia, acumular los medios de impugnación y declarar infundada la causal de improcedencia que hace valer la autoridad responsable.

En cuanto a los conceptos de agravio relativos a la incorrecta fundamentación y motivación, se propone declarar infundados porque los actores parten de la premisa incorrecta de que no tenían la obligación de presentar informes de precampaña porque, según afirman, en ningún momento fueron precandidatos.

Al respecto, en el proyecto se considera que con base en lo dispuesto en los artículos 227, párrafo cuarto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; cuatro, inciso doble g) del Reglamento de Fiscalización, y 69, párrafo cinco del Reglamento de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, se colige que sí tienen tal calidad, sin que ésta se constriña a algún acto o procedimiento de selección en particular.

Aunado a lo anterior, en el proyecto se resalta que existe reconocimiento expreso tanto del partido político apelante como de cada uno de los actores del citado juicio, de que cada uno de los ciudadanos actores tuvo el carácter de aspirante a candidato a diputado o, en su caso, de integrante de Ayuntamiento.

En consecuencia, a juicio de la ponencia se considera que con independencia de que no hayan llevado a cabo actos de precampaña sí tenían la obligación prevista en los artículos

79, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos; y 445, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, en cuanto al concepto de agravio relativo a la violación de su derecho al debido proceso y garantía de audiencia derivado de que la autoridad responsable no le requirió directamente que rindieran el respectivo informe de precampaña se propone declarar fundado el concepto de agravio, porque con independencia del deber de los precandidatos de rendir este Informe, lo cierto es que no hay constancia en autos de que ya sea por comunicación de la autoridad responsable o por conducto del partido político, el actor haya tenido conocimiento de la omisión en que incurrieron.

En este sentido, la Ponencia considera que es deber del Instituto Nacional Electoral notificar las irregularidades en que incurra cada uno de los sujetos obligados, máxime que en el caso de los actores, sea parte de la premisa incorrecta de que al no ser precandidatos registrados no tenían la obligación de presentar Informes de campaña.

Por tanto, la autoridad responsable tiene el deber jurídico de notificarles directamente a tales ciudadanos las irregularidades relacionadas con el deber de presentar Informes de precampaña.

En este sentido, se considera que lo procedente conforme a Derecho, es revocar la resolución impugnada para efecto de que respecto de Leonel Santoyo Rodríguez y Agustín Zapién Ramírez, a quienes se les sancionó con amonestación pública derivado de la presentación extemporánea del respectivo Informe de precampaña, se debe revocar derivado de que si la autoridad responsable no respetó el derecho de garantía de audiencia de esos ciudadanos no se puede considerar que la presentación de su respectivo Informe se hizo fuera del plazo previsto para tal efecto.

En cuanto a los ciudadanos cuyos nombres se precisan en el considerando octavo del proyecto que se somete a su consideración, a quienes se les imputa la omisión de presentar el respectivo Informe de precampañas, por lo que se determinó que estaban impedidos para ser registrados como candidatos, se debe revocar la resolución controvertida y la sanción impuesta para el efecto de que la autoridad responsable dentro del plazo de 48 horas computado a partir de la notificación de esta sentencia notifique a cada uno de ellos por conducto de sus órganos locales o distritales la supuesta omisión en que han incurrido a efecto de que en el mismo plazo, esos ciudadanos presenten, por sí o por conducto del Partido de la Revolución Democrática, los informes correspondientes.

Y una vez concluido el plazo antes precisado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá resolver de inmediato lo que en derecho corresponda y notificar a esta Sala Superior, en el plazo de 24 horas.

Tercero.- Se revoca la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática por motivo de las irregularidades respecto de informes de precampaña de los actores, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave 872 de 2015, para que, en plenitud de atribuciones, la autoridad responsable valore nuevamente la responsabilidad en que incurrió el mencionado instituto político en los términos de lo considerado en el proyecto de sentencia.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionado 200 y sus acumulados, 204, 205, 206, 207 y 208, todos de 2015, promovidos por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de controvertir los acuerdos emitidos por el vocal ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Electoral Federal 07, con cabecera en Gustavo A.

Madero, los que determinó desechar sendas denuncias presentadas por el citado partido político.

En primer lugar, en el proyecto se propone acumular los recursos que han quedado precisados y, por otra parte, se considera que la autoridad responsable es competente para conocer y resolver sobre las denuncias presentadas por el Partido Verde Ecologista de México, en razón de que los artículos 470, 471 y 474 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el Vocal Ejecutivo ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas para la Secretaría Ejecutiva, entre las que está emitir los acuerdos de desechamiento de las denuncias, de ahí que sea infundado el aludido concepto de agravio.

Por último, se considera que le asiste la razón al Partido Verde Ecologista de México, ya que de manera incorrecta la autoridad responsable determinó el desechamiento de los escritos de denuncia, por lo que en cada caso sólo realizó la respectiva acta circunstanciada de inspección, arribando a la conclusión de los hechos objeto de denuncia, no surtían las hipótesis normativas, sin tomar en cuenta los elementos de prueba que ofreció y aportó el recurrente para su dicho en cada caso.

En consecuencia, se propone revocar los acuerdos controvertidos para el efecto de que, de no advertir ninguna otra causal de improcedencia, la autoridad responsable admita las quejas y siga el trámite previsto en la ley.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Maribel, muchas gracias. Compañeros, están a su consideración los proyectos con los que se ha dado cuenta. Al no haber intervenciones, Subsecretaria, por favor tome la votación.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrado Presidente.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: De acuerdo.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Cecilia.
En consecuencia en el recurso de apelación 121 y en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 872, ambos de este año, se resuelve:
Primero.- Se decreta la acumulación de los medios de impugnación de referencia.
Segundo.- Se revoca, en la parte controvertida, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en la ejecutoria.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 200 y 204 a 208, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.
Segundo.- Se revoca el acuerdo impugnado emitido por el vocal ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 07 del Instituto Nacional Electoral con cabecera en la delegación Gustavo A. Madero, para los efectos precisados en la ejecutoria.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las diecisiete horas con veinte minutos del 22 de abril del año 2015, se da por concluida.

Muy buenas tardes.

oOo